El amparo para efectos como un obstáculo al debido proceso

*The writ of amparo as an obstacle to the required process*

 **Alejandro Sánchez Sánchez**
Universidad Autónoma de Baja California
alexsasacc@uabc.edu.mx

Resumen

La naturaleza jurídica del juicio de amparo es de carácter constitucional adjetiva al establecer el procedimiento para lograr que se respete la parte sustantiva de la Constitución, para ello se requiere la aplicación del principio del debido proceso legal, el cual se encuentra en el artículo catorce de la Constitución Federal. Este establece como condición de validez de una sentencia, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, originándose a partir de una notificación legal. De esta manera, el amparo para efectos es concedido por un juez cuando no se cumple alguna de las formalidades; sin embargo, es necesario el análisis de las pruebas en el juicio, las cuales podrán ofrecerse solo que se hayan rendido ante la autoridad responsable. Además, para la valoración de estas resultan aplicables las reglas previstas en los artículos 197 al 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la confesión expresa en la demanda, cualquier otro escrito o informe de las autoridades, hace prueba plena. Así, se consigue una sentencia de amparo para efectos. Esta, en sentido general, es la decisión de un conflicto que implica evaluar aspectos de legalidad y de constitucionalidad, con lo que se llega a los alcances de las sentencias de amparo, para lo cual es importante determinar si la violación al derecho fundamental es un acto privativo o de molestia pues ello conllevará a los alcances de la sentencia. Un avance en esta temática es el amparo adhesivo, cuyo análisis se deja para otra etapa de la investigación.

Palabras clave: derechos humanos, amparo para efectos, debido proceso legal.

Abstract

The legal nature of the writ of amparo is of a constitutional nature adjectival to establish the procedure for attaining the substantive part of the Constitution to be respected, this requires the application of the principle of due process of law, which is located in the fourteenth article of the Federal Constitution. This sets as a condition of validity of a sentence, the respect to the formalities of the procedure, originating from a legal notice. In this way, the amparo for purposes is granted by a judge when not met any of the formalities; However, the analysis of the evidence in the trial, which may be necessary only to have yielded to the responsible authority. In addition, for the assessment of these are applicable the rules laid down in the articles 197 to 218 of the Code of Civil Procedures, what the confession express on demand, any other writing or report of the authorities, is a full proof. Thus, gets a sentence of amparo for effects. This, in a general sense, is the decision of a conflict that involves assessing aspects of legality and constitutionality, with what comes to reaches the judgments of amparo, which is important to determine whether the violation of the fundamental right is a private act or discomfort as this will lead to the scope of the judgment. A breakthrough in this area is the adhesive amparo, whose analysis is left to another stage of the research.

Keywords: human rights, writ of ampar, required process.

**Fecha recepción:** Agosto 2014 **Fecha aceptación:** Octubre 2014

Introducción

El marco de libertad de los gobernados en los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra establecido en la parte dogmatica de su ley fundamental, en la que se establecen los derechos fundamentales reconocidos y consagrados en los artículos del primero al veintinueve, lo que constituye la parte sustantiva para el gobernado en la Constitución. Para que esto se garantice hace falta el derecho adjetivo constitucional, el cual se establece en los artículos 103 y 107 del mencionado ordenamiento supremo. De dichos artículos nace la garantía procesal constitucional conocida como juicio de amparo.

Por tanto, la naturaleza jurídica del juicio de amparo es de carácter constitucional adjetiva, al establecer el procedimiento para lograr que se respete la parte sustantiva de la Constitución de la que son titulares los individuos que habitan los Estados Unidos Mexicanos.

El principio del debido proceso legal se encuentra específicamente en el artículo catorce de la Constitución Federal, al establecer como condición de validez de una sentencia el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, originándose a partir de una notificación legal para que el gobernado tenga una adecuada defensa mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que constituye un derecho fundamental de toda persona en México.

El amparo para efectos es concedido por el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito cuando no se cumple alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, esto es así porque además en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo se establecen las hipótesis jurídicas que consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas de los quejosos.

El problema considerado y que se busca abordar con este tópico, en un primer acercamiento, es el comparativo entre el derecho fundamental del debido proceso y el juicio de amparo al concluir con una sentencia para el efecto de reponer el procedimiento cuando se ha violado un derecho fundamental. De aquí nacen varias interrogantes: ¿el amparo para efectos se constituye en un obstáculo a la aplicación del derecho fundamental de debido proceso?, ¿el amparo para efectos es la garantía procesal constitucional idónea para restituir el derecho fundamental del debido proceso?, ¿debe proceder o no, un amparo liso y llano cuando haya una violación al derecho fundamental del debido proceso?

**NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO**

Es un juicio constitucional que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o actos de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o molificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.[[1]](#footnote-1) En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional al conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad. [[2]](#footnote-2)

Asimismo, se considera que la naturaleza jurídica del juicio de amparo es de carácter constitucional adjetiva, porque establece el procedimiento para lograr que se respete la parte sustantiva de la Constitución de la que son titulares los individuos que habitan en los Estados Unidos Mexicanos y que la autoridad, en sentido general, está obligada a respetar. Esto con el objeto de que se restituya al individuo su derecho fundamental, trasgredido de manera ilegal e inconstitucional. Un ejemplo es la figura de la extradición internacional, en la que mediante el juicio de amparo se busca que el gobernador tenga una adecuada defensa mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. Así lo considera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el criterio jurisprudencial siguiente:

Extradición internacional. El artículo 33[[3]](#footnote-3) de la ley relativa, al no prever un medio ordinario de defensa contra la resolución que la concede, no viola la garantía de audiencia. El citado precepto, al establecer que la resolución de la Secretaría de Relaciones Exteriores por la que concede la extradición solo será impugnable mediante el juicio de amparo, no viola la garantía de la audiencia derivada del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que aquella no conlleva la obligación de establecer más de una instancia, sino la de que el gobernado tenga una adecuada defensa mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que dada la finalidad del procedimiento de extradición seguido en forma de juicio, su desahogo debe ser expedito; además, si solo se establece la procedencia del juicio de amparo es porque a través de este medio extraordinario de control constitucional el gobernado puede reclamar la violación a sus garantías individuales.[[4]](#footnote-4) Así, el juicio de amparo o garantía procesal constitucional, protege el derecho fundamental del debido proceso legal de los quejosos en México. ¡Acaso constituirá un obstáculo al debido proceso de la contraparte!

**EL DEBIDO PROCESO LEGAL**

Las obligaciones generales de “respeto” y “garantía” a que están obligadas todas las autoridades mexicanas del Estado mexicano, han motivado una rica jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos al interpretar el artículo 1 de la Convención Americana, en la que se han estado desarrollando sus contenidos, alcances y consecuencias. El conocimiento de la interpretación que de dicho precepto ha realizado la Corte IDH resulta fundamental, si consideramos que esas obligaciones convencionales se encuentran ahora contenidas explícitamente en el artículo 1º. Constitucional, particularmente en su tercer párrafo, que además establece los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos como guía de su actuación. En este sentido, es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte IDH posee una eficacia directa en el orden jurídico mexicano, lo que produce una fuente esencial del renovado derecho procesal constitucional, específicamente a partir del 11 de junio del 2011, al entrar en vigor la trascendental reforma constitucional en materia de derechos humanos. Las obligaciones de “respeto” y “garantía” analizadas se convierten en una fuente esencial del derecho procesal constitucional mexicano, que repercute en el sistema integral de garantías para otorgar efectividad a los derechos y libertades fundamentales.[[5]](#footnote-5)

El derecho a un debido proceso comprende el derecho a no ser juzgado a partir de pruebas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.[[6]](#footnote-6)

Por lo que se considera que el derecho fundamental del debido proceso legal, aunado a la referida reforma constitucional, presentara una tendencia a modificar el amparo para efectos con una disposición garantista más amplia, debiendo valorar todas aquellas violaciones de forma que se visualicen en la apreciación de un juicio de amparo, resultando un amparo para efectos con mayor protección constitucional.

**EL AMPARO PARA EFECTOS**

El amparo para efectos es concedido por la autoridad federal, es decir, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito cuando no se cumple alguna de las formalidades esenciales del procedimiento, lo anterior se sustenta con criterios jurisprudenciales como el siguiente:

Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas sobre las que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.[[7]](#footnote-7)

Esto es así porque además, en los artículos 159[[8]](#footnote-8) Y 160[[9]](#footnote-9) de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las hipótesis jurídicas que al actualizarse se consideran violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas de los quejosos, es decir, que de actualizarse una de estas hipótesis jurídicas en un caso concreto y si se demuestra con técnica jurídica, el resultado debe ser una sentencia de amparo para el efecto de que se reponga el procedimiento a partir del punto en donde se cometió la violación, esto se logrará al ofrecer las pruebas en el amparo en los términos técnico jurídicos requeridos.

**LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO**

El artículo 150, de la Ley de Amparo establece que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las contrarias a la moral o al derecho. No obstante, podrán ofrecerse solo las pruebas que se hayan rendido ante la autoridad responsable, o que siendo tercero extraño al juicio o procedimiento origen del amparo, no se hayan podido rendir ante dicha autoridad o bien, por alguna causa no imputable al oferente de la prueba no hubiere podido ofrecerla ante la autoridad responsable. Lo anterior se explica en el sentido de que cuando una persona ha tenido oportunidad de ofrecer sus pruebas como son la pericial, la testimonial o la inspección ocular ante la autoridad responsable y no lo hace, ya no puede efectuarlo en el amparo, esto es así porque el acto reclamado debe apreciarse tal como aparezca probado ante la autoridad responsable. Con las salvedades que menciona el artículo 150, de la referida ley y las que se han citado, en el amparo indirecto se admitirán toda clase de pruebas, entendiendo por esto las que señala el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 2º., de la Ley de Amparo, excepto la de confesión, que son: los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes periciales, la inspección judicial, los testigos, las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia, y las presunciones.[[10]](#footnote-10)

Las pruebas que se deben ofrecer en el juicio de amparo son todas las conocidas por la ciencia jurídica, como la pericial, la testimonial, la documental, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, con excepción de la de posiciones y las que sean contraías a la moral y al derecho, para ello, se deben considerar las reglas específicas para cada una de ellas, tanto en el incidente de suspensión, como para el amparo indirecto y para el directo.[[11]](#footnote-11)

El ofrecer las pruebas con técnica jurídica apegándose a lo establecido en la ley permitirá su admisión, desahogo y valoración en los juicios del fuero común, así como en el juicio constitucional en análisis y, precisamente en este punto es donde al valorar las pruebas el juzgador federal y apreciar que no se valoro una prueba o se valoro de forma indebida, procede conceder un amparo, para el efecto de que aquellas sean debidamente valoradas.

**LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO**

Para la debida valoración de las pruebas en el juicio de amparo debe tomarse en cuenta que doctrinalmente se ha considerado que existen como sistemas de valoración de las pruebas, la libre convicción, relativa a que el juez puede disponer de los medios de prueba conducentes y valorarlos conforme a los dictados de su conciencia y responsabilidad en el cumplimiento de su función, esto es, que su valoración está a la discrecionalidad del juez; el sistema de pruebas legales o tasadas, en el que se fijan las reglas abstractas preestablecidas que le señalan al juzgador, la forma en que debe valorarlas, que lo convierten en un simple aplicador de la ley, sin más razón que la del propio legislador, en tanto que el sistema de la sana crítica racional o mixta, es una combinación de los anteriores, en el cual los medios de convicción están señalados en la ley, pero el juez puede aceptar o incluso buscar todo elemento probatorio que pueda constituir prueba, siempre y cuando respete el camino legal pertinente, existiendo igualmente libertad para su apreciación, cobrando especial relevancia los principios de identidad, de no contradicción, de razón suficiente, y tercero excluido. En nuestro sistema jurídico mexicano, incurren estas tres formas de valoración de las pruebas. [[12]](#footnote-12)

Para la valoración de las pruebas resultan aplicables las reglas previstas en los artículos 197 a 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que la confesión expresa en la demanda, cualquier otro escrito o informe de las autoridades, hace prueba plena sin necesidad que sea ofrecida por las partes contendientes, en términos de los artículos 199 y 200 del citado código, siempre que se realice por persona con capacidad para obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción, ni violencia, que se refiera a hechos propios o del representado, sin dejar de considerar que se admite, desahoga y valora, la modalidad de confesión expresa o espontánea, pero no la de posiciones, al estar limitada por el artículo 150 de la Ley de Amparo.[[13]](#footnote-13)

Aunado a lo anterior, la valoración de las pruebas en el juicio de amparo, así como en cualquier otro juicio, constituye una formalidad que atañe a la decisión judicial y no del procedimiento, así lo ha considerado la jurisprudencia en términos como el siguiente:

La valoración constituye una formalidad que atañe a los aspectos sustanciales de la decisión judicial y no del procedimiento, en razón de que mientras las formalidades esenciales de este salvaguardan las garantías de adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, en términos de la jurisprudencia 218 establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos sesenta, tomo i, materia constitucional, novena época, del apéndice al semanario judicial de la federación 1917-2000, de rubro” son las que garantiza una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo.”, la valoración probatoria exige atender la estructura formal, secuencial, argumentativa y justificatoria de la resolución misma, al tenor de los principios elementales de orden lógico de congruencia, consistencia y no contradicción, aplicados de manera directa en la exposición de los argumentos que soportan la decisión y, en lo relevante, la justifican con la finalidad persuasiva. Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito.[[14]](#footnote-14)

La admisión, estudio y valoración de las pruebas en el juicio de amparo constituyen parte sustantiva de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, así lo han establecido los tribunales colegiados de circuito, mediante jurisprudencia, en términos como el siguiente:

La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no solo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.[[15]](#footnote-15) De lo que resulta que la falta de valoración y la indebida valoración de las pruebas por parte del juzgador, dará lugar a obtener una sentencia de amparo, para el efecto de que se realice la conducta omitida por la autoridad responsable.

**LA SENTENCIA DE AMPARO, PARA EFECTOS**

Las sentencias, como uno de los supuestos de acto reclamado en el amparo, puede ser el más complejo de todos. La decisión de un conflicto implica evaluar aspectos de legalidad, pero también puede involucrar la aplicación de algún precepto o preceptos que en el amparo directo puede combinar las particularidades y problemática tanto del amparo cesación donde se estudian problemas de legalidad como también del amparo contra leyes que versa sobre aspectos de constitucionalidad. El estudio de los conceptos de violación, que son los cuestionamientos respecto a las “patologías” de una sentencia, me parece que requiere, como presupuesto metodológico, una alusión superficial a la estructura y regularidad formal de las decisiones, por ser el sustrato fundamental y un referente necesario de su funcionalidad.[[16]](#footnote-16)

Las garantías de seguridad jurídica son: derecho de petición, a toda petición la autoridad contestará por acuerdo escrito; irretroactividad de la ley; privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso; principio de legalidad; prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales; principio de autoridad competente; mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones; detención solo con orden judicial; abolición de prisión por deudas puramente civil; prohibición de hacerse justicia por su propia mano; expedita y eficaz administración de justicia; prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal; garantías del auto de formal prisión; garantías del acusado en todo proceso criminal; prohibición de penas infamantes y trascendentes; nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; y, los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias.[[17]](#footnote-17)

Considerando la estructura formal de una sentencia que suele integrarse de las partes siguiente: datos de identificación, encabezado, resultando, considerando, puntos resolutivos, pie, y voto particular. Los datos de identificación constituyen el numero de juicio, el nombre del quejoso, el nombre del magistrado ponente y el del secretario; el encabezado, se estructura como el ejemplo siguiente: “México, Distrito Federal. Acuerdo del vigésimo Tribunal colegiado en Materia civil del primer circuito, correspondiente al cinco de agosto de dos mil. Vistos los autos del juicio de amparo directo civil 156/2005”; el resultando, contiene la relación sucinta del juicio, de las cuestiones o hechos debatidos, y de las pruebas que se rindieron, algunas leyes procesales prescriben su contenido mínimo, en cada caso el contenido dependerá del estilo de cada tribunal, el tipo de asunto en el que se emita la sentencia y de las cuestiones procesales; el considerando, es el capítulo de la sentencia en el que se contienen los motivos o razones de derecho en que se funda la decisión, por ejemplo, en un juicio de amparo indirecto, habrá un punto para estudiar la competencia del juzgador, otro para la certeza del acto reclamado y otro para estudiar las causas de improcedencia; puntos resolutivos, el contenido de los puntos resolutivos es normativo, de manera que en su redacción se deben seguir las reglas para redactar normas, debe ser clara, precisa y concisa, sin adornos ni recursos retóricos. Por lo regular, las oraciones están formuladas en presente de indicativo; pie de la sentencia, es la leyenda con la que se concluye la sentencia, en la que se precisa que la sentencia fue emitida por el juzgador ante el secretario que autoriza o da fe; y el voto particular, parte de la sentencia en que uno de los magistrados expresa las razones por las que disiente de la mayoría, en el caso de que los juzgadores disidentes sean más de uno y todos expongan en un solo texto las razones por las que se disienten de la mayoría, el voto se denomina “voto de minoría”.[[18]](#footnote-18)

Ahora bien, en las sentencias que se dictan en la ciencia de derecho procesal constitucional, siempre se deben tomar en cuenta los principios consagrados en la ley adjetiva como lo son: el de relatividad de las sentencias, mediante el cual solo ampara y protege al individuo que haya solicitado la protección de la justicia federal, aunque este principio tiene la tendencia a ser superado; la fijación clara y precisa del acto reclamado; la apreciación de las pruebas para tener o no por demostrados los actos reclamados; la fundamentación para sobreseer, negar o conceder el amparo, así como los puntos resolutivos; la apreciación del acto reclamado tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; la consideración de las pruebas que acrediten la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad, cumpliendo así, el objeto de las sentencias de amparo, que es restituir al individuo en el goce de la garantía individual o derecho fundamental violado y, en tratándose de la sentencia para efectos, se considera que tiene el alcance de ordenar que se reponga el procedimiento a partir del punto en donde se cometió la violación.

**LOS ALCANCES DE LA SENTENCIA DE AMPARO PARA EFECTOS**

Materialmente todas las sentencias tienen y producen un efecto, pero en las protectoras de garantías es necesario precisar cuáles son aquellos con la finalidad de no producir confusión al momento del cumplimiento y evitar dejarles espacios libres a las responsables, para que puedan sostenerse de ahí y con argucias retrasar el cumplimiento de las resoluciones de amparo; por tanto, los efectos constituyen un resumen, sin exponer las razones, sobre el alcance de la sentencia de amparo, si es para que se valoren determinadas pruebas y se dicte resolución inmediatamente, para que se reponga un procedimiento y a partir de qué momento procesal, la forma en que debió resolverse.[[19]](#footnote-19)

Un antecedente histórico como un ejemplo claro, de los alcances de las sentencias de amparo para efectos, es el criterio jurisprudencial siguiente: apelación en el efecto devolutivo. Constitucionalidad de los artículos 636 y 668 del Código Procesal Civil del Estado de Michoacán.

Los artículos 636 y 668 del Código Procesal Civil del Estado de Michoacán no violan los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la posibilidad de ejecutar la sentencia de primera instancia cuando la parte a quien hubiese favorecido otorgue caución suficiente para garantizar, tanto la reposición de las cosas al estado de guardaban como el pago de daños y perjuicios. De lo anterior resulta que los artículos mencionados no producen indefensión en perjuicio de la parte perdidosa sino, por el contrario, restablecen el equilibrio entre las exigencias de justicia y de celeridad; además, establecen los requisitos necesarios para conservar la materia litigiosa, durante la tramitación del recurso de apelación, ya que si bien es cierto que no ha concluido el juicio, por estar pendiente de resolución el recurso mencionado, también lo es que la privación de los derechos, de la parte perdidosa, no es definitiva, dado que, por disposición expresa del artículo 668, el actor está obligado a otorgar fianza para que proceda la ejecución de las sentencias. Esta garantía cubre la devolución de la cosa, sus frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios, si el fallo se revoca. De esta forma, si la sentencia del supervisor jerárquico fuera favorable al apelante, la parte que se vio favorecida por la sentencia impugnada tendrá la obligación de devolver los objetos a su contraparte, no existiendo, en consecuencia, privación definitiva.[[20]](#footnote-20)

Ahora bien, es importante determinar si la violación al derecho fundamental es un acto privativo o de molestia por parte de la autoridad hacia el gobernado, porque ello conllevará a los alcances de la sentencia en los amparos para efectos, así para determinar la diferencia sustantiva entre un acto de autoridad privativo y un acto de autoridad de molestia, se establece su elemento esencial mediante el criterio jurisprudencial siguiente, debiendo distinguir entre el origen y el efecto del acto de molestia y el acto de privación:

Así pues, se sustenta que: el artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo, o supresión definitiva de un derecho del gobernador, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los acto privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde esta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende solo a una restricción provisional.[[21]](#footnote-21)

**Conclusión**

Considerando que se analizan el derecho fundamental del debido proceso, del cual se acredita que es indudablemente un derecho fundamental en México y, que una vez analizada la figura jurídica del amparo para efectos, se puede concluir que de acuerdo al derecho vigente no constituye un obstáculo al derecho fundamental del debido proceso ya que el alcance último del amparo para efectos, es garantizar precisamente el derecho fundamental del debido proceso. Empero, que lo procedente, cuando hay una violación a un derecho fundamental, es un amparo liso, sin embargo, hay que ponderar los derechos del tercero interesado en el juicio constitucional, y la responsabilidad administrativa de la autoridad responsable, líneas para seguir con la investigación.

Una posible respuesta a la problemática planteada, es que en lugar de la practica casi cotidiana de los juzgadores federales de conceder el amparo para el efecto de que se reponga la garantía violada, sin hacer una apreciación integral del expediente, mediante el cual se puedan subsanar otras violaciones ya existentes en ese momento, para subsanarlas todas e inclusive un amparo liso y llano cuando proceda, sería una actitud garantista en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero constitucional y no constituiría un obstáculo el amparo para efectos así concedido, al derecho fundamental del debido proceso.

Bibliografía

Carbonell, Miguel, Coord., Diccionario de derecho constitucional. Carpizo, Jorge (2002), Garantías individuales. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México. Carbonell, Miguel, Coor., Diccionario de derecho constitucional, Soberanes

Chávez Castillo, Raúl (2008), Juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, Octava Edición.

Fernández, José Luis (2002), Garantías constitucionales, Editorial Porrúa y Universidad Autónoma de México, México.

Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, coord., volumen, Derecho procesal constitucional. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos María (2012). La obligación de respetar y garantiza los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Una fuente convencional del derecho Procesal Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa y Centro de Investigación e Informática Jurídica, México, pp.241-243.

Orduña Sosa, Héctor (2008), Redacción judicial, cuaderno de trabajo 4, Editorial Porrúa, México.

Tondopo Hernández, Carlos Hugo (2008), Teoría y práctica del proceso de amparo indirecto en materia administrativa, Editorial Porrúa, México.

Tron Petit, Jean Claude (2012), Argumentación en el amparo, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México.

IUS (2011), Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Chávez Castillo, *Juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, Octava Edición, 2008, Raúl, p.21. [↑](#footnote-ref-1)
2. Carbonell, Miguel, Coor., *Diccionario de derecho constitucional*, Soberanes Fernández, José Luís, *Garantías constitucionales*, Editorial Porrúa y Universidad Autónoma de México, México, 2002, p.262. [↑](#footnote-ref-2)
3. En todos los casos, si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, esta se notificará al reclamado. Esta resolución solo será impugnable mediante juicio de amparo. transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, este es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto. [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia, P./J. 23/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. Registro 170320, Tomo XXVII, Febrero de 2008, p. 6. [↑](#footnote-ref-4)
5. Lelo de Larrea, Arturo Zaldívar, coord., volumen, *Derecho procesal constitucional*. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Moller, Carlos María, *La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Una fuente convencional del derecho Procesal Constitucional Mexicano*. Editorial Porrúa y Centro de Investigación e Informática Jurídica, México, 2012, pp.241-243. [↑](#footnote-ref-5)
6. tesis 1ª./J. 139/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, No. Registro 160 509, Diciembre de 2011, p. 2057. [↑](#footnote-ref-6)
7. tesis P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. Registro 200234, Diciembre de 1995, p. 133. [↑](#footnote-ref-7)
8. En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I.- Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley; II.- Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate; III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado; V.- Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad; VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley; VII.- Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos; VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos; IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; X.- Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder; XI. En tratándose del procedimiento de extinción de dominio, todas aquellas violaciones cometidas en el mismo, salvo que se trate de violaciones directas a la Constitución o de actos de imposible reparación, y XII. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. [↑](#footnote-ref-8)
9. En los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere; II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscripto al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio; III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él; IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley; V.- Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se la coarten en ella los derechos que la ley le otorga; VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho; VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo; VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa; IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue; X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto; XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal; XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél; XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley; XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción; XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente; XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito. No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; XVII.- En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. [↑](#footnote-ref-9)
10. Chávez Castillo, *Juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, Octava Edición, 2008, Raúl, pp.155-156. [↑](#footnote-ref-10)
11. Ver los artículos 150, 151, 152, 153, 154 y 155 de la Ley de Amparo. [↑](#footnote-ref-11)
12. Tondopo Hernández, Carlos Hugo, *Teoría y práctica del proceso de amparo indirecto en materia administrativa*, Editorial Porrúa, México, 2008, p.553. [↑](#footnote-ref-12)
13. Ídem. [↑](#footnote-ref-13)
14. tesis 1.2 o. P.J./30, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. Registro 166586, agosto de 2009, p. 1381. [↑](#footnote-ref-14)
15. tesis 1.3 o. A.J./29, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. Registro 195182, noviembre de 1998, p. 442. [↑](#footnote-ref-15)
16. Tron Petit, Jean Claude, *Argumentación en el amparo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2012, p.5 [↑](#footnote-ref-16)
17. Carbonell, Miguel, Coord., *Diccionario de derecho constitucional*. Carpizo, Jorge y Carbonell, Miguel, *Garantías individuales*. Editorial Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p.264. [↑](#footnote-ref-17)
18. Orduña Sosa, Héctor, *Redacción judicial, cuaderno de trabajo* *4*, Editorial Porrúa, México, 2008, pp. 3-10. [↑](#footnote-ref-18)
19. Ibídem, p.567. [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia./J., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, No. Registro 205930; Pleno; Tomo IV, Primera parte, Julio- Diciembre de 1989; pág. 127. [↑](#footnote-ref-20)
21. Jurisprudencia P./J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, No. Registro 200 080; Pleno; Tomo IV, Julio de 1996, pág. 5. [↑](#footnote-ref-21)